



ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR FULLÁ, BARRAZA Y FULLÁ LIMITADA ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, CON FECHA 21 DE ABRIL DE 2015.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 182

Santiago, 29 FEB 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Delega Facultades en la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 21 de abril de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó una denuncia presentada por Fullá, Barraza y Fullá Limitada (en adelante, "la denunciante"), en contra de Colbún S.A. (en adelante, "la denunciada"), como consecuencia de que esta última habría hecho abandono de las obras de construcción del proyecto Central Hidroeléctrica San Pedro, localizado en la caja del río San Pedro, Región de Los Ríos, Provincia de Valdivia, comunas de Los Lagos y Panguipulli;

2° La denunciante expone que si bien la empresa denunciada inició la ejecución de obras en el lugar, en terreno, es posible constatar que estas se encuentran en completo estado de abandono. Añade que es posible observar materiales de trabajo abandonados, señalética en evidente estado de deterioro y túneles agrietados, con filtraciones de agua. Acompaña fotografías;

3° Que, la instalación de la denunciada cuenta con tres Resoluciones de Calificación Ambiental, las cuales calificaron los proyectos: "Central Hidroeléctrica San Pedro" (Resolución Exenta N° 118, de 23 de octubre de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Ríos, en adelante, "RCA 118/2008"), "Adecuación de las obras de la Central Hidroeléctrica San Pedro" (Resolución Exenta N° 58, de 1 de julio de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Ríos, en adelante, "RCA 58/2009") y "Línea de Alta Tensión San Pedro – S/E Ciruelos" (Resolución Exenta N° 91, de 3 de agosto de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Ríos, en adelante, "RCA 91/2010");

4° Que, con fecha 14 de julio de 2015, mediante el Ord. D.S.C. N° 1310, esta Superintendencia respondió a la denunciante, informándole que los hechos denunciados se encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayor información sobre

presuntas infracciones de su competencia y, que en la oportunidad correspondiente, le sería comunicado aquello que la Superintendencia resolviese en conformidad con la Ley.

5° Que, existiendo una actividad de fiscalización programada, asociada a las Resoluciones de Calificación Ambiental del proyecto Central Hidroeléctrica San Pedro, de la empresa Colbún S.A., conforme a la Resolución SMA N° 769/2014, que fija el Programa y Subprogramas de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2015, el día 26 de febrero de 2015, la SMA, en conjunto con la Dirección General de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, realizó una fiscalización al proyecto denunciado. Adicionalmente, con fecha 29 de mayo de 2015, fueron realizadas nuevas actividades de fiscalización, directamente relacionadas con los hechos denunciados por Fullá, Barraza y Fullá Limitada;

6° En suma, las materias relevantes objeto de la fiscalización incluyeron: afectación a la atmósfera; afectación al turismo; afectación a la flora y vegetación, sistema de tratamiento de aguas servidas, calidad del agua y estado de las obras del proyecto. Las actividades de fiscalización constan en las Actas de Inspección Ambiental respectivas;

7° Conforme dispone el artículo 8 inciso segundo de la LO-SMA, el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, los que constituyen presunción legal de veracidad;

8° Con fecha 10 de noviembre, mediante Memorándum N° 234/2015, la División de Fiscalización de la SMA, comunicó a la División de Sanción y Cumplimiento de la misma, la publicación, en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización ("SNIFA"), del Informe de Fiscalización Ambiental asociado a la Central Hidroeléctrica San Pedro, expediente DFZ-2014-30-XIV-RCA-IA;

9° Que, en el referido Informe de Fiscalización Ambiental se da cuenta de que las obras del proyecto denunciado efectivamente se encuentran paralizadas, tal como informó la denunciada mediante carta N° 200/2010, de fecha 26 de noviembre de 2010, dirigida al Servicio de Evaluación Ambiental de Los Ríos. Ahora bien, específicamente, en lo que dice relación con los hechos denunciados por Fullá, Barraza y Fullá Limitada, durante las actividades de inspección, se constató lo siguiente:

- a. En el sector de la ribera sur del proyecto, existe ingreso controlado, a través de camino privado.
- b. Existencia de infraestructuras asociadas a la instalación de faena (oficinas y galpones sin operación).
- c. Se constató a un costado del galpón, acumulación de materiales de construcción, maderas, pvc, perfiles de enfierradura y bodega de almacenamiento de residuos peligrosos (vacía), manteniendo señaléticas y sistema de seguridad. Asimismo, se observó señalética en el camino interno de acceso a las instalaciones de la central, ribera norte, y señalética de precaución y control en la ribera sur.
- d. Durante el recorrido en dirección oriente de la ribera sur, se constató camino de acceso despejado, obra de desagüe de fondo en construcción (paralizada) y botadero para marina con cerco perimetral.
- e. Accesos de túneles de desvío 1 y 2, construidos, con un nivel de agua acorde a la cota del río. De acuerdo a lo informado por el Sr. Emilio Zambrano, Jefe de Medio Ambiente del proyecto Central Hidroeléctrica San Pedro, ambos túneles tienen conexión por infiltración con el río.



f. Se verificó que los sectores de piscinas de decantación 1 y 2 del proyecto, se encuentran sin operación, ambos cercados con barreras de perfiles de fierro.

g. Se constató que en el acceso al lugar de salida de los túneles de desvío 1 y 2, el túnel 1 presenta al menos 2 filtraciones de agua provenientes de carga acuífera del cerro, la cual se descarga al interior del túnel mediante "barbacanas", componentes que forman parte de las características de construcción del túnel, de acuerdo a lo informado por el Sr. Emilio Zambrano.

h. Durante la reunión de cierre de la actividad de fiscalización, el Sr. Leonardo Díaz, Gerente de Proyecto Central Hidroeléctrica San Pedro, informó que, sin perjuicio del estatus del proyecto, la empresa ejecuta de manera permanente trabajos de mantención en ambas riberas, con el objeto de evitar y minimizar riesgos asociados a la paralización del mismo. Sumando a ello, el Sr. Zambrano entregó registro de órdenes de compra y obras y actividades que se relacionan con arriendo de maquinarias para labores propias de la mantención del proyecto San Pedro, años 2011-2015. (Anexo 7 del Informe de Fiscalización);

10° De acuerdo al examen de la información con que cuenta esta Superintendencia, y conforme a lo constatado en terreno, con fechas 26 de febrero y 29 de mayo del 2015, las obras denunciadas efectivamente se encuentran paralizadas (sin acciones concretas de construcción) pero con personal a cargo, que cumple labores de mantención, sin que se haya verificado la existencia de incumplimientos a instrumentos de carácter ambiental;

11° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra de Colbún S.A., en base a los hechos denunciados.

**RESUELVO:**

**ARCHIVAR** la denuncia presentada por Fullá, Barraza y Fullá Limitada, con fecha 21 de abril de 2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA, por no haberse constatado hechos que revistan las características de infracción.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

Archívese, anótese, comuníquese y notifíquese.

  
Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

  
MNR

**Carta certificada:**

- Sr. Guillermo Enrique Fullá Barraza. Fullá, Barraza y Fullá Limitada. Calle General Lagos N° 1565, Valdivia, Región de Los Ríos.

- Sr. Thomas Christoph Keller Lippold. Representante legal de Colbún S.A. Av. Apoquindo N° 4775, piso 11, Las Condes, Región Metropolitana.

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefe Oficina Macrozona Sur, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.